

Barranquilla, 10 de junio de 2021

| |
|---|
| CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-190</u> Demandante: ESTEVENSON JOSE VANEGAS Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC. |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

| |
|---|
| CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-190</u> Demandante: ESTEVENSON JOSE VANEGAS Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC. |
|---|

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. MARIA TERESA HERNANDEZ DE LA HOZ, en calidad de apoderada del señor STEVENSON JOSE VANEGAS RODRIGUEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

La mencionada profesional del derecho, en su carácter de apoderada judicial del señor STEVENSON JOSE VANEGAS RODRIGUEZ, presentó demanda ordinaria laboral contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS

El hecho 1: Contiene varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

Cabe también decir que los hechos se encuentran incorrectamente enumerados toda vez que se omite el 3, situación que deberá corregirse.

RAZONES DE DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante omitió presentar las razones de derecho, incumpliendo lo establecido en el artículo 25 CPTSS en su numeral 8°.

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. Revisada la demanda, no encuentra el despacho que el apoderado judicial del demandante hubiera aportado el poder.

CUANTIA

En el presente proceso, el profesional del derecho no determina la competencia en razón del monto o “cuantía” de la misma, dado que la norma ha señalado que en materia laboral los jueces del circuito conocen de procesos ordinarios en primera instancia a aquellos cuyas pretensiones superan los 20SMMLV. Este es un requisito de forma contemplado en el art. 25 numeral 10° del CPTSS cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia. En virtud de lo anterior se debe conminar al profesional del derecho para que se pronuncie frente a este requisito de forma subsanando lo señalado.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por otro lado, se recomienda a la apoderada judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

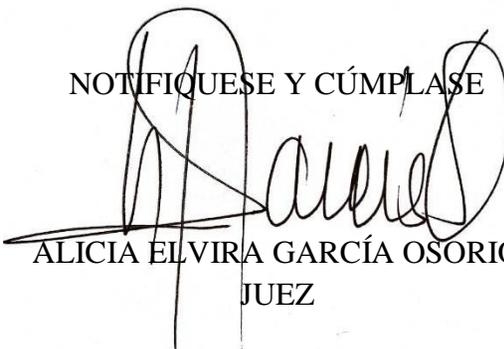
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor STEVENSON JOSE VANEGAS RODRIGUEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 11 de junio de 2021 se notifica auto de fecha 10 de junio de 2021 Por estado No.98 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo |
|--|